



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

AUTO No. 939/2024 RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

San Juan de Pasto, Nariño, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 2022 – 00011 – 00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ SUÁREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
– SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE PASTO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

- Mediante auto calendarado el 24 de junio de 2022, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a los sujetos procesales (PDF N° 004).
- La notificación del auto anterior a las partes se surtió por estados y en forma personal a los correos electrónicos de la parte demandada el 28 de junio de 2022 al 16 de agosto de 2022 (PDF N° 005).
- El traslado de la demanda corrió desde el 1 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022¹.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2022, es decir, dentro del término previsto para el efecto (PDF N° 006). En la misma oportunidad formuló el siguiente llamamiento en garantía:
 - ✓ Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto (PDF N° 007).

¹ Para el conteo de los términos se atenderá a lo previsto en los artículos 199 y siguientes del C.P.A.C.A. con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y las introducidas por la Ley 2213 de 2022, en tanto aquellas normas ya estaban vigentes al momento de la admisión de la demanda y su notificación.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

- El señor Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto y obrando por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2022, es decir, dentro del término previsto para el efecto.

Se da cuenta que se presentaron tres escritos de contestación de la demanda el mismo día, pero a horas diferentes (PDF N° 008, 009 y 010), siendo el último el radicado el 8 de agosto de 2022 a las 3:36 de la tarde (PDF N° 010).

De igual forma, se observa que, si bien en el encabezado del mensaje de datos se indica que se presenta llamamiento en garantía, revisada la totalidad del mensaje, los documentos anexos y verificado nuevamente los correos recibidos por la Secretaría del Despacho en la cuenta de correo del juzgado, se observa que no se presentó memorial adicional de llamamiento.

- La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 11 de agosto de 2022, dentro del término (PDF N° 011).
- El 11 de agosto de 2022 se allegó sustitución de poder del abogado Julián Darío Hernández Sarasty, apoderado de la parte demandante, a favor del abogado Hugo Hernando Castillo Calvache, con las mismas facultades a él conferidas (PDF N° 012).
- El 2 de noviembre de 2022 se surtió el traslado de las excepciones por el término de 3 días, comenzando desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 4 de noviembre del mismo año (PDF N° 013).
- El 10 de noviembre de 2022 el apoderado sustituto de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas en este asunto (PDF N° 014).
- El 15 de marzo de 2023 se presentó renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Notariado y Registro por parte de la abogada Marta Juliana Rosero García, adjuntando comprobante de la comunicación al poderdante, conforme al art. 76 del C.G.P. (PDF N° 015).
- El 21 de marzo de 2024 se presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la abogada Ligia Patricia Aguirre Cubides, adjuntando memorando de comunicación de la renuncia al poder, aunque no se presentó constancia de presentación ante el poderdante (PDF N° 016).
- Se encuentra pendiente la decisión del llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía.

1.2. Llamamiento en garantía derivado de una relación legal o contractual.

Este tipo de llamamiento en garantía, faculta a quien tiene derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se realice en la sentencia definitiva.

En la jurisdicción contenciosa administrativa son los artículos 225 a 227 del C.P.A.C.A, los que refieren al tema, así:

- **Requisitos de la solicitud del llamamiento en garantía.**

En el art. 225 del C.P.A.C.A, se precisa que el escrito del llamamiento debe contener:

1. Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

- **Tramite del llamamiento.**

En cuanto al trámite, el art. 227 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, pero sólo en aquello que no está regulado en este código, bajo este entendido, como la solicitud (art. 225), la notificación (art. 199, 200), el término del traslado (art. 225 inciso 2º), se encuentran regladas en el código que rige nuestra jurisdicción, serán estas las normas que se aplicaran para la intervención de los terceros y sólo en lo que respecta a la ineficacia del llamamiento por falta de notificación durante los seis meses, se aplicará el art. 66 del C.G.P.², en virtud a que este punto no fue previsto en el C.P.A.C.A.

² Reza el art. 66 del C.G.P. acerca de este punto, lo siguiente: "...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior...". Vale decir que el art. 65 del C.G.P. establece la posibilidad de que el convocado o llamado en garantía a su vez, convoque a otro al proceso.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

En efecto, en cuanto a la notificación de terceros, como es el caso de los llamados en garantía, en el C.P.A.C.A se encuentra que conforme al art. 198, **la notificación de la primera providencia que se dicte respecto de aquellos, debe notificarse de manera personal; norma a la que se acude por analogía dado que** los arts. 225 y s.s. y artículo 66 del C.G.P. norma expresa que regule el tema.

Así las cosas, conforme al art. 199 del C.P.A.C.A., debe practicarse la notificación de manera electrónica. En lo concerniente al art. 200, como ya se advirtió, su aplicación deviene si se trata de personas que no tengan o no se conozca un canal digital.

En cuanto al traslado el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone que el término de traslado al llamado en garantía es de 15 días, los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- **Oportunidad procesal para la solicitud del llamamiento en garantía.**

Finalmente, se tiene que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, prevé que, dentro del término de traslado de la demanda, se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvencción, según sea el caso.

2. Caso concreto

Del texto de las citadas normas, se extrae la facultad que tienen las partes intervinientes en un proceso, de convocar a un tercero con quien ostenten una relación jurídica previa (vínculo legal o contractual), a fin de obtener la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de la sentencia.

De otro lado, el H. Tribunal Administrativo de Nariño en pronunciamiento sobre la materia³, señaló que el objeto de esta figura es que el tercero se convierta en parte dentro del proceso a fin que haga valer su derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que se aducen en el llamamiento y que darían lugar a concurrir al pago de la condena. Así afirmó la Corporación, que la normatividad no exige demostrar dicho vínculo entre el llamante y el llamado, pues “es clara al disponer que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación, con lo cual no resulta siquiera necesario analizar si existió o no vínculo legal o contractual”.

Con sustento en lo indicado, el despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulados por el Ministerio de Justicia y del Derecho frente al señor Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto.

³ Auto 2018-158 S.P.O. de 21 de febrero de 2018, M.P. Dr. Paulo León España. Proceso de Reparación Directa N° 2016-00293.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

- **Llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho frente al señor Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto (PDF N° 007).**

Sobre este punto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho frente al señor Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto, que se formuló dentro del término legal, se realiza con sustento en lo siguiente:

- Antes de realizar la protocolización de la Escritura Pública N° 3418 de 13 de julio de 2018, la autenticación biométrica de las contratantes - María José Suárez Ortiz y Lucía Bernarda Eraso Díaz se realizó en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.
- Indicó que el Notario Cuarto del Círculo de Pasto tenía el deber de verificar que el proceso de biometría se realizara en forma correcta, de acuerdo a lo indicado en la demanda.
- Fue en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto donde se protocolizó la escritura pública cuestionada y consideró que el señor Zambrano Cabrera como titular de dicha entidad incurrió en fallas en la prestación del servicio notarial, en tanto no realizó en debida forma la identificación biométrica, lo cual permitió la suplantación de la señora Lucía Bernarda Eraso Díaz y desconoció la regulación relacionada con la identificación biométrica expedida para la época de los hechos.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a verificar si en este caso se cumplen los requisitos formales previstos en el art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía y su representante	Domicilio del llamado	Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento	Dirección de notificaciones de la entidad llamante
Jaime René Zambrano Cabrera en su condición de Notario Cuarto del Círculo de Pasto	Carrera 23 N° 19-10 de la ciudad de Pasto. Correo electrónico: notariacuartadepasto@hotmail.com	Se citaron los siguientes documentos los cuales ya obran en el proceso (PDF N° 007 – página 7): - Autenticación biométrica para escritura pública correspondiente a la señora LUCÍA BERNARDA ERASO	Carrera 1 N° 76 A 91 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificaciones judiciales: concay@concays

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

	<p>notaria4pasto@u.cnc.com.co</p>	<p>DÍAZ, presentada por la parte actora con la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escritura Pública No. 3418 de 13 de julio 2018, allegada por la parte actora con la demanda. - Guía de biometría de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, arrimada por la parte actora con la demanda. <p>El llamamiento se sustenta en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de biometría de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - Decreto 019 de 2012 – artículo 17. - Auto del 14 de enero de 2020 proferido por el Consejo de Estado en proceso con interno 64496. - Auto del 4 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado en el proceso N° 13001233000201800338 - Artículos 195 a 197 del Decreto Ley 960 de 1970. 	<p>a.com</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------

Antes de establecer si en este caso es procedente o no acceder al llamamiento, el juzgado considera que es menester realizar las siguientes consideraciones en relación con la labor de los notarios y la función pública que desempeñan.

En relación con el particular, conviene traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020⁴, en la que se realizaron los siguientes razonamientos:

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá D.C., catorce (14) de enero

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

“(…) 2.3. Sobre la naturaleza jurídica de los notarios

Los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, en virtud de la que les es permitido a algunos particulares desempeñar algunas funciones que originalmente corresponderían directamente a la administración.

Así lo explica esta Corporación:

“(…) las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización por colaboración, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio.

En este punto la Sala se permite precisar, que bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.

(…)

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, existen serios argumentos para estimar que los notarios como sujetos depositarios de la fe pública, y en consecuencia encargados de declarar la autenticidad de determinados documentos y hechos, conocidos dentro del giro ordinario de su actividad, no gozan de la condición de servidores públicos en tanto, se repite el hecho de que no exista el típico vínculo laboral con el Estado, mediante una relación legal y reglamentaria, sumado a las obligaciones y deberes especiales que gobierna dicha actividad, los sitúa en el plano de particulares que mediante la técnica de la descentralización por colaboración, prevista por el Constituyente de 1991, colaboran en la prestación de un servicio sin que ello implique la existencia de un vínculo contractual o legal que permita inferir una relación de tipo laboral directa con la administración”⁵.

de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01757-01 (64496) - Actor: ARTURO JUAN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN AUTO).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicado: 08001-23-31-000-2007-00286-01 (18949). Reiterada en Sentencia de la

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

2.4. Sobre la vinculación de los notarios al proceso

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que como la función notarial es pública⁶, la administración está llamada a responder en los casos de falla notarial, es decir, que las actuaciones u omisiones de los notarios pueden comprometer la responsabilidad del Estado, esto es, de la Nación Colombiana.

Ahora bien, en cuanto al interrogante de quien representa a la Nación en los casos de falla notarial, esta Corporación ha afirmado que le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho ya que, de conformidad con el Decreto Único 1069 de 2015, es la entidad que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial. Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos:

“i) Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación⁷;

ii) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;

iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la

Sección Tercera, Subsección B, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-31-000-2003-02534-01(36972).

⁶ Cfr. art. 131 de la Constitución, con la salvedad que desde el acto Legislativo 1 de 1931, artículo 1º, se le dio a la actividad notarial el carácter de servicio público.

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 –contentivo del Estatuto de Notariado-, son funciones de los notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]
12. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley”.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,

iv) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983⁸, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena”⁹.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Justicia y del Derecho sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos. No obstante, esto no significa que los notarios no están llamados a responder por sus fallas en la prestación de la función pública que les ha sido delegada, sino que no están legitimados en la causa dentro de la acción de reparación directa que se intente, por lo tanto, para vincularlos se debe acudir a otros mecanismos procesales como el llamamiento en garantía¹⁰.

De la jurisprudencia en comentario, es dable extraer las siguientes conclusiones:

- Los notarios son particulares que desempeñan una función pública bajo la figura de descentralización por colaboración.
- En los casos de falla notarial, la representación de la Nación la asume el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues de acuerdo al Decreto 1069 de 2015, es la entidad que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho es el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el que se analice la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por conductas realizadas por los notarios que causaren daños antijurídicos.
- Los notarios sí pueden ser llamados a responder por las fallas relacionadas con el servicio notarial, a través de la figura del llamamiento en garantía.

Ahora bien, aunque el Consejo de Estado razona que existe un mandato legal que habilita al Ministerio de Justicia y del Derecho a solicitar la vinculación de los notarios mediante la figura del llamamiento en garantía, ante la obligación de responder por los

⁸ A cuyo tenor, “[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-31-000-2003-02534-01(36972).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391).

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

perjuicios que se causen con la prestación de los servicios y que no están legitimados en la causa dentro del medio de control de reparación directa, también aclaró que el notario no es ajeno a la administración y en esta medida, la figura procedente en este caso para que el notario comparezca al proceso es el **llamamiento en garantía con fines de repetición dada su calidad de particular que presta una función pública.**

Así efectuó dicho análisis el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia ya citada:

“(…) No obstante, resulta pertinente aclarar que dado que la entidad demandada pretendía la vinculación al proceso de una persona que no es ajena a la administración, puesto que se trata de un notario, le correspondía acudir al llamamiento en garantía con fines de repetición, ya que es la figura que la ley (678 de 2001) prevé cuando se pretende la vinculación de un servidor o ex servidor público o un particular con funciones públicas a un proceso en el que se discute la responsabilidad del Estado para que este reembolse el pago que tuviere que hacer la Nación como consecuencia de haber sido declarada responsable en la sentencia. En otras palabras, las disposiciones legales invocadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho facultaban al Estado para llamar en garantía al señor Delgado Llanos pero con fines de repetición, dado la calidad del llamado...”

Aclarado lo anterior, antes de proseguir si en este caso se cumplen los presupuestos del llamamiento con fines de repetición, es menester analizar cuál es la normatividad aplicable, pues la Ley 678 de 2001 fue reformada por la Ley 2195 de 2022.

Al respecto, el despacho razona que, si bien la Ley 2195 de 2022, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones” previó en su artículo 69 sobre “vigencias y derogatorias”, que regía a partir de su promulgación y derogaba las normas que le fueran contrarias, también debe considerarse para su aplicación, la época en que tuvieron lugar los hechos que dan origen al llamamiento en garantía, que en este caso particular acontecieron antes de la entrada en vigor de la reforma establecida en la Ley 2195 de 2022.

En efecto, verificados los hechos expuestos en la demanda, se advierte que la escritura en la que se observó la irregularidad de acuerdo a lo narrado por el apoderado de los actores, en relación con la identificación biométrica de la señora Lucía Bernarda Eraso Díaz, se suscribió en la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto con el N° 3418 el **13 de julio de 2018**, así mismo, el estudio dactiloscópico en el que se estableció la suplantación de la señora Eraso Díaz también se llevó a cabo el **10 de abril del año 2020**.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

En este orden de ideas, el despacho concluye que en este caso no es aplicable la reforma contenida en la Ley 2195 de 2022, pues es claro que su entrada en vigencia fue posterior al acaecimiento de los hechos que originan la demanda.

En torno a este tema, es pertinente señalar que el Consejo de Estado ha dicho que, las normas aplicables para dilucidar la conducta del agente del Estado serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado, así lo dilucidó en sentencia del 25 de octubre de 2019¹¹, donde al analizar el conflicto que suponía el tránsito de legislación en relación con la Ley 678 de 2001, indicó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. Sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos.

Lo anterior permite entender que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la normatividad anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente es subjetiva, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por razón o con ocasión de su conducta calificada a título de dolo o de culpa grave.

De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas sustanciales aplicables para

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01100-01 (56821) - Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - Demandado: ERNESTO DE JESÚS POLO RAMOS - Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, en cuyos eventos es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil (...)”.

Aunque en dicha oportunidad, el Consejo de Estado analizó el conflicto que supuso la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 frente a la normatividad anterior a esa Ley, **si deja claro que las normas que se aplican son las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público**, situación que bien se equipara con el caso que ahora ocupa la atención del juzgado, en tanto **en este caso también se presenta un tránsito de legislación con la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022**, en la cual se eliminaron algunas exigencias que sí se preveían en el texto original de la Ley 678 de 2001 para la formulación del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Dilucidado lo anterior, **en relación con el llamamiento en garantía con fines de repetición previsto en el texto de la Ley 678 de 2001 antes de la reforma de la ley 2195 de 2022**, se realizan los siguientes razonamientos:

- ✓ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley en comento, el Estado está facultado, en el caso de resultar condenado por el actuar doloso o culposo de su agente, para impetrar la acción de repetición, o acudir dentro del proceso judicial propuesto en su contra a la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición. En efecto, la norma aludida, señala:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades*

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley. (Negrillas del Juzgado).

El artículo 19¹² de la Ley 678 de 2001, se refiere exclusivamente al llamado en garantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Negrillas del juzgado).

Además, el párrafo de la misma disposición señala que no hay lugar al llamamiento cuando en la contestación de la demanda se proponga las eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

- ✓ De las normas anotadas, se colige que:
 - ❖ **El llamamiento en garantía procede** contra el agente, servidor o ex-servidor del Estado y **a los particulares investidos de funciones públicas.**
 - ❖ Para que proceda el llamamiento en garantía, se debe aportar prueba sumaria que demuestre que el agente obró con dolo o culpa grave.
 - ❖ **En la contestación de la demanda, la entidad no debe haber alegado** la culpa exclusiva de la víctima o **el hecho de un tercero**, el caso fortuito o la fuerza mayor, pues en el evento de hacerlo haría improcedente la petición de llamamiento.

En el caso de estudio, se observa que, si bien el escrito del llamamiento formulado frente al señor Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto y las pruebas se ajustan a los requisitos formales que en principio harían viable la petición implorada y eventualmente podría considerarse que los documentos aportados en la demanda se constituyan prueba sumaria del dolo o culpa

¹² Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. Para el análisis del caso se cita en su texto original.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

grave, también es cierto que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en la contestación de la demanda propuso entre otras excepciones la del **hecho exclusivo de un tercero** (páginas 7 a 9 – PDF N° 006), la que de conformidad con el parágrafo el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, ciertamente impedía a la entidad pública llamar en garantía al agente, en este caso, el notario como particular que cumple una función pública, es decir, lo tornaba improcedente.

Sobre este último punto el Consejo de Estado en auto del 15 de julio de 2022¹³ ha precisado:

“En cuanto al alcance y sentido de la prohibición contenida en la referida disposición, esta Corporación de manera reiterada ha indicado que cuando el Estado en oposición a la demanda y en su defensa alega como excepción una causa extraña, esto es: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, tal defensa lleva insita la exoneración por parte de la entidad al agente estatal -e igualmente al particular que desempeñando funciones públicas-, que hubiera intervenido en la producción del daño¹⁴; razón por la cual, una defensa en tal sentido por parte de la Administración, elimina desde el momento de aquel acto procesal, la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, pues la figura, bajo estas condiciones, se queda sin fundamento.”

Así las cosas, el despacho concluye que el llamamiento en garantía formulado frente al señor Jaime René Zambrano Cabrera, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto debe negarse.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, a la abogada **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con C.C. No. 52.027.521 de Bogotá D.C. y T.P. No. 114.421 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 006 – páginas 12 a 18).

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 15 de julio de 2022. Exp. 67300. M.P. María Adriana Marín.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 28 de julio de 2010. Exp. 38529, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

TERCERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, frente al señor **Jaime René Zambrano Cabrera**, en su calidad de **Notario Cuarto del Círculo de Pasto**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto..

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada del señor **Jaime René Zambrano Cabrera**, en su calidad de **Notario Cuarto del Círculo de Pasto**, a la abogada **Gloria Patricia Estupiñán Araujo**, identificada con C.C. No. 36.751.185 de Pasto (N) y T.P. No. 123.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 010 – páginas 19 a 21).

QUINTO.- Tener por contestada la demanda por parte del señor **Jaime René Zambrano Cabrera**, en su calidad de **Notario Cuarto del Círculo de Pasto**, por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la abogada **Marta Juliana Rosero García**, identificada con C.C. No. 27.091.498 y T.P. No. 129.233 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 011 – páginas 24 a 29).

SÉPTIMO.- Tener por contestada la demanda por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

OCTAVO.- ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el abogado Julián Darío Hernández Sarasty como apoderado de la parte demandante, a favor del abogado **Hugo Hernando Castillo Calvache** identificado con C.C. No. 87.061.245 de Pasto y T.P. No. 149.374 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial de sustitución allegado al proceso (PDF N° 012).

NOVENO.- ACEPTAR la **RENUNCIA AL PODER** conferido por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, presentada por la abogada Marta Juliana Rosero García (PDF N° 015), por acreditarse el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P.

DÉCIMO.- REQUERIR a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que constituya apoderado judicial que represente judicialmente a la entidad en este asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- NO ACEPTAR la **RENUNCIA AL PODER** conferido por la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, presentada por la abogada Ligua Patricia Aguirre Cubides (PDF N° 016), por no acreditarse el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P.

PROCESO No.:	2022 – 00011- 00
DEMANDANTE:	MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estados electrónicos, en forma personal a los llamados en garantía y comuníquese a los siguientes buzones electrónicos suministrados por las partes (artículo 205 C.P.A.C.A.):

Parte demandante: mariajsuarez081@gmail.com; julian@julianhernandezs.com; medconjuridica@gmail.com

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho:**
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
- **Notario Cuarto de Pasto:** notariacuartadepasto@hotmail.com;
notaria4pasto@ucnc.com.co; gloriapatriciaea@hotmail.com
- **Superintendencia de Notariado y Registro:**
julianaroserogarcia@gmail.com; notificaciones.juridica@supernotariado.gov

Ministerio Público: procjudadm207@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ**